

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - EJECUTIVO

LUGAR: Villavicencio (Meta)

Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B

Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: Dra. LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	10:07 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 50001-33-31-002-2015-00461-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUAMAL - META

DEMANDADO: JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO y la COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" – Unión temporal JLS INGENIERIA y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

En Villavicencio, a los 17 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el art. 107 ibidem, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., al cual se remite el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para tal

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. - Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) - Proceso: Ejecutivo. - Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez - Demandado: Departamento de Boyacá - Trámite: Ley 1437 de 2011 - Asunto: En apelación de auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso, allí se dijo:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>1</sup>, realización de audiencias<sup>1</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>1</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

## 1. ASISTENTES<sup>2</sup>

Parte ejecutante: STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO identificada con la CC. No 40.397.026 de Villavicencio y TP. No 90242 del C.S.J, en su calidad de apoderada de la demandante.

CRISTÓBAL ENRIQUE LOZANO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 17.445.561 de Guamal, en su condición de Alcalde de Guamal.

Parte ejecutada: HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN identificado con C.C. 1.121.840.168 de Villavicencio y T.P. 250218 del C.S.J., como curador ad litem del señor Julian Daniel Molano Castillo.

Parte ejecutada: ASTRID JOHANA CRUZ identificada con C.C. 40.186.973 de Villavicencio y T.P. 159016 del C.S.J., como apoderada de Liberty Seguros S.A.

Ministerio Público: No asistió el Procurador 205 Delegado ante este Despacho.

## 2. SOBRE LA CONCILIACIÓN

Una vez identificados los intervinientes y reconocida las personerías, se procede a comunicar a las partes que desde este momento en que se abre la audiencia inicial hasta antes de finalizar se puede conciliar, tema sobre el cual se profundizará cuando lleguemos a la etapa de conciliación, de conformidad al numeral 6 del art. 372 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD.

---

(...)

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”

<sup>2</sup> Inciso 2 del numeral 4 del art. 372 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

<sup>3</sup> Código General del Proceso.

El Despacho deja constancia de que no encuentra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, en acatamiento al numeral 8 del artículo 372 del C.G.P.

Se interroga sobre el particular a las partes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

Este medio de defensa procesal es inaplicable en esta fase procedimental, debido a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que los hechos que configuren excepciones previas debieron alegarse mediante recurso de reposición una vez notificado el mandamiento de pago. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. CONCILIACIÓN**

La señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra a las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación, recordando la advertencia de que hasta antes de que finalice la presente audiencia se podrá conciliar.

#### **6. INTERROGATORIO DE LAS PARTES**

Sería del caso practicar en este momento el interrogatorio a las partes como lo señala el artículo 372-7 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, el Despacho considera que en estos asuntos no es posible dar cumplimiento a esta disposición, en razón a que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 195 del CGP, disponen que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*, como se puede observar, aquí la entidad demandante es el municipio de Guamal – Meta y el ejecutado se encuentra representado por curador ad litem. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **7. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., revisadas las distintas actuaciones procesales, procede el Despacho a la fijación del litigio.

#### **7.1. Hechos probados:**

- Entre la sociedad ECOPETROL S.A y el municipio de Guamal (Meta), celebraron el convenio de colaboración DHS No 5211122, cuyo objeto es “FORTALECER LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL – META, A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CUATRO (4) AULAS AUDIVISUALES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS VEREDAS DE PIO XII, EL ENCANTO, MONTECRISTO Y EL CARMEN, LA CONSTRUCCIÓN DE UN (1) POLIDEPORTIVO CUBIERTO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA VEREDA EL ENCANTO, LA CONSTRUCCIÓN DE UN (1) POLIDEPORTIVO CUBIERTO, PARQUE RECREACIONAL Y UNIDADES SANITARIAS PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA VEREDA PIO XII; Y LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO”, por valor de \$5.033.528.129 (f. 56 al 72).
- Posteriormente entre el ente territorial en cita y la Unión Temporal Educativa José María R/L Néstor Leonardo Pérez Barreto, suscribieron el contrato de obra No 010 del 28 de septiembre de 2011, cuyo objeto era “ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CONSTRUCCIÓN DE AULAS AUDIVISUALES PARA LAS ESCUELAS ENCANTO, PIO XII, EL CARMEN Y MONTECRISTO, CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO CUBIERTO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA VEREDA EL ENCANTO Y CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO CUBIERTO, PARQUE RECREACIONAL Y UNIDADES SANITARIAS PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA VEREDA PIO XII EN EL MUNICIPIO DE GUAMAL, DEPARTAMENTO DEL META”, por valor de \$4.793.439.645 (f. 73 al 113)
- Luego, entre la Unión Temporal JLS Ingeniería R/L Julián Daniel Molano Castillo y el municipio de Guamal - Meta, se signó el contrato de consultoría

No 010 del 21 de octubre de 2011, cuyo objeto consistía en "INTERVENTORIA A CUATRO PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA QUE PRETENDE CONTRATAR EL MUNICIPIO DE GUAMAL A TRAVÉS DE UN PROCESO DE CONVOCATORIA", el cual ascendió a la suma de \$239.608.440. (f. 183 al 190)

- La Unión Temporal JLS Ingeniería R/L Julián Daniel Molano Castillo fue constituida en 95% con el señor JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO y el 5% con COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" (antes llamada) COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" (fls.120-121)
- El municipio ejecutante aprobó la póliza presentada por la Unión Temporal JLS Ingeniería R/L Julián Daniel Molano Castillo, siendo la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, la que expidió el amparo (fol. 193 y 194)
- Con la Resolución No 100.40.01.66 del 19 de abril de 2012, se declaró la caducidad del contrato de consultoría No 010 de 2011 (fol.268-290)
- Liberty Seguros S.A conoció el contenido de la resolución antes mencionada el día 19 de abril de 2012, en el despacho del Alcalde, en donde se culminó el proceso para la expedición del acto administrativo en mención (fls.267)
- El 4 de mayo de 2012 se emitió la notificación por edicto a la Unión Temporal JLS Ingeniería R/L Julián Daniel Molano Castillo y su correspondiente desfijación (fol. 294-296 y 297).
- Con la Resolución No 215 del 18 de octubre de 2012, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora, modificándose la anterior decisión e indicando la improcedencia de recursos contra esta resolución. (fls. 320-345)
- Este estrado judicial libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2015, por ser exigible el acto administrativo (fol. 377-379).

- Mediante providencias separadas, de fecha 18 de febrero de 2019, se negó el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago y la nulidad propuesta (fls. 525-526 y 5 del cuaderno de nulidad).

## **7.2. Problema Jurídico**

Determinar si los medios exceptivos propuestos por Liberty Seguros S.A<sup>4</sup>; la Cooperativa Creer en lo Nuestro<sup>5</sup>; y, el curador ad litem<sup>6</sup>, enervan el mandamiento de pago total o parcial, de lo contrario, si es del caso seguir adelante con la ejecución. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 372-10 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **8.1. Parte ejecutante**

**Documentales:** Decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 13 a 374, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **8.2. Parte ejecutada**

#### **Liberty Seguros S.A.**

**Documentales:** Se tendrán como prueba documental aportada por la entidad demandada los documentos obrantes a folios 417-423, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**Oficiar:** Se negará oficiar al municipio de Guamal, para que remita copia de la ejecutoría de la Resolución No 100.40.01370 del 5 de octubre de 2015, debido a

<sup>4</sup> i) ausencia del título ejecutivo, ii) prescripción del contrato de seguro y iii) la genérica (fls. 409-411)

<sup>5</sup> i) falta de exigibilidad del título ejecutivo complejo, ii) la resolución 215/2011 condiciona el pago de saldos, prestaciones, compensaciones, devoluciones y descuentos, a la liquidación del contrato; iii) falta de autenticidad del título ejecutivo complejo; iv) no aportarse la primera copia de la providencia que presta mérito ejecutivo; y, v) genérica (fls. 451-456)

<sup>6</sup> Ausencia del título ejecutivo (fls. 523-524)

que, esa prueba documental no hace parte del título ejecutivo, por ende, se torna impertinente y superflua.

Curador ad litem.

No aportó ni solicitó con la contestación.

Creer en lo nuestro.

No aportó ni solicitó con la contestación.

Por último, considera el despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas, de conformidad al numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

La apoderada de la aseguradora interpuso recurso de reposición y de apelación por habersele negado la prueba. Esta es coadyuvada por el Curador.

Se corre traslado de la misma a las demás partes, la abogada de Guamal se opone, pide su firmeza.

El Despacho declara improcedente el recurso de reposición y concede el de apelación, ante el Tribunal Administrativo del Meta en el efecto devolutivo. Para lo cual será enviado con las siguientes piezas procesales: demanda, los documentos que compone el título ejecutivo, la contestación de Liberty, acta y CD de esta audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

**9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por reunirse las condiciones procesales para dictar sentencia en esta misma audiencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, iniciando la parte ejecutante y luego la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de los cuales queda el registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

**10. SENTENCIA**

Previamente se indicará que, el Despacho en esta etapa procesal por disposición del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, al Juez le es vedado pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que la oportunidad procesal ha precluido, como quiera que para ello se debía impetrar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de resolver los medios exceptivos denominados: Ausencia del título, propuesta por Liberty Seguros S.A y el Curador ad litem; falta de autenticidad del título ejecutivo complejo; y no aportarse la primera copia de la providencia que presta mérito ejecutivo

Entendiendo por requisitos formales, según el Consejo de Estado<sup>7</sup>:

“El título ejecutivo es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP. Por lo tanto, al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante. **Los formales se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.** Los de fondo aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición».” (Subrayado del Despacho)

Continuamos con las excepciones de mérito y/o fondo, éstas van dirigidas a enervar los requisitos sustanciales del título ejecutivo, teniendo como referencia el extracto antes plasmado.

**Excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo complejo - la Resolución 215/2011 condiciona el pago de saldos, prestaciones, compensaciones, devoluciones y descuentos, a la liquidación del contrato**

<sup>7</sup> CE – Sección Segunda – Subsección B – CP: Carmelo Perdomo Cuéter – 2 de marzo de 2019 – expediente: 25000-23-42-000-2014-01478-01 (3788-2014) – Demandante: Carlos Heberto Prieto Sarmiento – CREMIL – Tema: Apelación de auto niega mandamiento de pago.

Aunque se presente las excepciones como distintas y se le denomine como diferentes, el argumento es el mismo, en el sentido de que, se requería efectuar la liquidación para determinar la exigibilidad y la cuantía a cobrar por parte del ente territorial.

Revisada la Resolución No 215 del 18 de octubre de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Liberty Seguros S.A, contra la Resolución No 100.40.01.66 del 19 de abril de 2012 con la cual se declaró la caducidad del contrato de consultoría No 010 de 2011, allí se observa en su parte resolutive, numeral primero - modificó así:

*“ARTÍCULO SEXTO: Conceder al contratista y a su garante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución para que de cumplimiento a las obligaciones pendientes, si no lo hiciera procedase a la liquidación del Contrato de consultoría No. 010 de 2011 y/o cobro coactivo”*

Cotejado la anterior decisión con la Resolución No. 100.40.01.370 del 5 de octubre de 2015 – Por la cual se realiza liquidación unilateral del Contrato de Consultoría No. 010 de 2011 celebrado entre el Municipio de Guamal y la Unión Temporal JLS INGENIERIA, en su numeral segundo, señala que las personas hoy ejecutadas”, adeudan al Municipio de Guamal los valores señalados en la Resolución No. 215 del 18 de Octubre de 2012”, es decir, esté último documento, no contiene ni resuelve una condición y/o plazo como lo quiere hacer ver la ejecutada - COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO” (antes llamada) COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”. Todo lo contrario, fíjese como en el acto administrativo contentivo del título ejecutivo, la administración ejecutante impuso una disyuntiva – o -, otorgándole al municipio la opción de efectuar la liquidación y/o realizar el cobro coactivo, es decir, era exigible la obligación y/o sumas de dinero contenidas en la Resolución No. 215 de 2012, porque ahí, se le otorgó a las ejecutadas un plazo de cinco (5) para cancelar la obligación pecuniaria.

En ese sentido, se declarará desfavorable la excepción descrita por la ejecutada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO” (antes llamada) COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”.

**Excepción de prescripción del contrato de seguro**

La apoderada de la aseguradora considera la configuración de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, en razón a que, el ente territorial liquidó el contrato – consultoría, pasado 2 años, 11 meses y 13 días.

De la lectura del argumento esgrimido por la ejecutada - Liberty Seguros S.A, se extrae con certeza la imprecisión entre caducidad y prescripción.

En un caso que por su similitud, el máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo, sobre el tema de la prescripción y la caducidad indicó<sup>8</sup>:

“La prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es diferente de la caducidad del medio de control contractual, en cuanto que la prescripción es renunciante, corre de manera independiente de la caducidad del medio de control y su cómputo inicia en la fecha en que el interesado, en este caso la entidad pública beneficiaria, haya tenido conocimiento o haya debido conocer el hecho que da lugar a hacer efectiva la póliza de seguros<sup>9</sup>.”

Se puede agregar que los hitos que marcan el cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro no son necesariamente los mismos de la caducidad, puesto que no están referidos a la fecha de terminación del contrato, sino a la ocurrencia del siniestro en vigencia de las pólizas.

Además, el término de prescripción derivada del contrato de seguro cuenta a partir de la fecha en que la entidad beneficiaria haya debido conocer el siniestro y, en la legislación procesal vigente, se interrumpe con el requerimiento, aunque sea extrajudicial<sup>10</sup>, por una sola vez, o con la presentación de la demanda, siempre que haya sido notificada dentro del año siguiente<sup>11</sup>.”

De la lectura del documento en cita, se colige la diferencia entre prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y la caducidad del medio de control; siendo

<sup>8</sup> C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 20001-23-33-002-2014-00114-00(56679) - Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - Demandado: CONSORCIO ZONA NORTE 2010 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. - Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA) (LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.)

<sup>9</sup> El término de prescripción no corre a partir de la reclamación, como puede verse en el texto del artículo 1081 del Código de Comercio.

<sup>10</sup> Se entiende que la reclamación realizada en debida forma interrumpe la prescripción, empero no debe confundirse con el aviso del siniestro.

<sup>11</sup> “Artículo 94 C.G.P. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

“La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

“Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

el primero, el tiempo que tiene el municipio de Guamal, para este caso, para hacer efectiva la póliza, situación contabilizada desde cuando debía o tenía conocimiento del siniestro, lo que para el caso en estudio, es irrelevante, debido a que, ese momento se materializó en la Resolución No 215 de 2012. Y en cuanto al medio de control, el numeral segundo del literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 enseña:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

Conforme a lo anteriormente expuesto también sufrirá la misma suerte de la anterior excepción.

### **Excepción genérica - Pago**

Liberty Seguros S.A, por conducto de su apoderada, consideró el pago total de la obligación, de la siguiente forma:

AMPARO	VR. ASEGURADO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$47.921.688
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	\$119.804.220

A las sumas anteriores, agregó el concepto de interés legal moratorio por \$126.787.308, para un total de \$294.513.216; luego, manifiesta el embargó de \$ 260.000.000, adiciona una consignación a favor del crédito en mención, por \$34.513.216, para concluir el denominado pago.

Recordemos que el mandamiento de pago contra LIBERTY SEGUROS S.A., como garante de la Unión Temporal JLS INGENIERIA, en virtud a póliza No 11958566, fue por los siguientes valores:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$47.921.688) por concepto de cláusula penal pecuniaria del contrato de consultoría No 010 de 2011.

- CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$119.804.220) por concepto de buen manejo del anticipo.

Adicional a lo anterior, pago de intereses moratorios de la Ley 80 de 1993 y, en cuanto a las costas del proceso, se resolvería en su oportunidad.

Procede el Despacho a realizar la cuantificación del interés ordenado en el mandamiento de pago así:

INTERESES MORATORIOS

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	I.P.C. AÑO ANTERIOR				CAPITAL ACTUALIZADO	TASA INTERÉS		INTERESES
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL	VAR.	PRO.		ANUAL	PRO.	
22/04/2013	31/12/2013	254					167.725.908	12%	8,35%	14.006.262	
01/01/2014	31/12/2014	365	167.725.908	78,05	79,56	1,93%	170.970.829	12%	12,00%	20.516.500	
01/01/2015	31/12/2015	365	170.970.829	79,56	82,47	3,66%	177.224.287	12%	12,00%	21.266.914	
01/01/2016	31/12/2016	366	177.224.287	82,47	88,05	6,77%	189.215.454	12%	12,00%	22.705.855	
01/01/2017	31/12/2017	365	189.215.454	88,05	93,11	5,75%	200.089.165	12%	12,00%	24.010.700	
01/01/2018	31/12/2018	365	200.089.165	93,11	96,92	4,09%	208.276.682	12%	12,00%	24.993.202	
01/01/2019	17/10/2019	290	208.276.682	96,92	100,00	3,18%	213.535.439	12%	9,53%	20.358.995	
<b>Total ...</b>										<b>147.858.427</b>	

INDEXACIÓN DEL CAPITAL

PERIODO		CAPITAL HISTÓRICO	I.P.C.		INDEXACIÓN	CAPITAL ACTUALIZADO
DESDE	HASTA		INICIAL	FINAL		
22/04/2013	17/10/2019	167.725.908	78,79	103,03	51.601.422	219.327.330

SALDO INSOLUTO

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
219.327.330	147.858.427	367.185.757

Es decir, la consignación de las sumas de dinero antes descritas, son menores a la arrojada por el Despacho, en ese orden de ideas, tampoco prospera la excepción genérica – pago.

Aunado a que, el inciso tercero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, establece el trámite a seguir, si el ejecutado está interesado en dar por terminado<sup>12</sup> el

<sup>12</sup> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se

proceso por pago de la obligación, en el precepto se incluye liquidación de costas, **elemento omitido en la solicitud de pago de la obligación.**

Ahora, en relación a las otras dos ejecutadas, no hay título judicial y/o documento que den cuenta de embargo de bienes, por tal motivo no hay prosperidad frente a esta por pago total o parcial, pero, el Despacho si hará la siguiente aclaración de orden legal, es que la Unión Temporal está compuesta por dos personas distintas, en el documento constitutiva de está, se plasmó el porcentaje en que participaban en el concurso de méritos, por tal razón, serán responsable en esa proporción, como lo determina el numeral 2 del artículo 7<sup>13</sup> de la Ley 80 de 1993.

## **11. CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN:**

Como se dejó anotado antes, el medio exceptivo impetrado en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo de pago, careció de prosperidad, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el numeral 4 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

### **Condena en costas:**

Sin prosperidad las excepciones de mérito, se impone la condena en costas a la parte vencida, conforme al artículo 365 del C.G.P. Por Secretaría se hará la liquidación correspondiente.

### **Agencias en derecho**

---

suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

#### **1o. Consorcio:**

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

#### **2o. Unión Temporal:**

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

**PARÁGRAFO 1o.** Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 285 de la misma Ley>."

En lo relativo a agencias de derecho, el artículo sexto, numeral 3.1.2, del Acuerdo 1887 de 2003 establece que, en asuntos contenciosos administrativos, tratándose de procesos ejecutivos se puede fijar como agencias en derecho hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la orden judicial.

Por tanto, teniendo en cuenta la gestión desplegada por la apoderada de la parte demandante y en razón a que el asunto revistió mayor complejidad, se fijan las agencias en derecho el 10% del valor exigido en el mandamiento de pago, Siendo el 50% para LIIBERTY SEGUROS S.A y el otro 50% para la UNIÓN TEMPORAL

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las personas natural y/o jurídicas, aquí ejecutadas.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO y la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" (antes llamada) COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" – Unión temporal JLS INGENIERIA. Al igual que contra LIBERTY SEGUROS S.A, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, el 10% del valor exigido en el mandamiento de pago, siendo el 50% para LIIBERTY SEGUROS S.A y el otro 50% para la UNIÓN TEMPORAL. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 en concordancia con el artículo 365 ibidem.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

La presente sentencia se notifica en estrados, contra ella procede el recurso de apelación, conforme al inciso final del numeral 5 del artículo 373 de la Ley 1564 de 2012. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

### RECURSOS

PARTE EJECUTANTE: Conforme.

PARTE LIBERTY SEGUROS S.A.: **Interpone recurso de apelación y sustentó.**

PARTE CURADOR AD LITEM: **Interpone recurso de apelación y sustentó.**

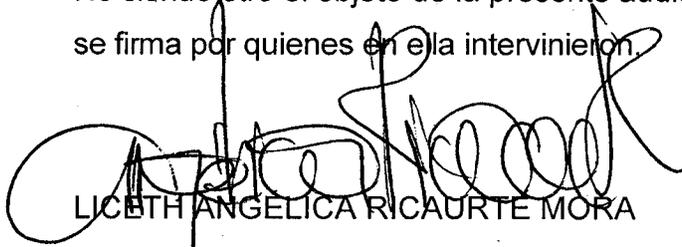
PARTE EJECUTADA "CREER EN LO NUESTRO": No asistió.

MINISTERIO PÚBLICO: No asistió.

Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo, para lo de su cargo.

323 del CGP deja sin valor la decisión de la apelación del auto concedió en la etapa de pruebas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:07 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



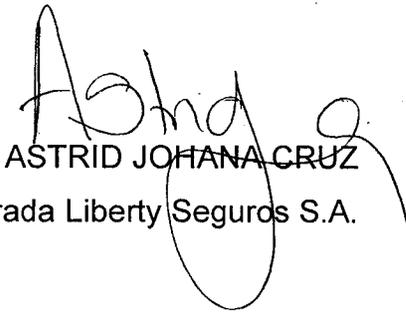
STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

Apoderada Ejecutante



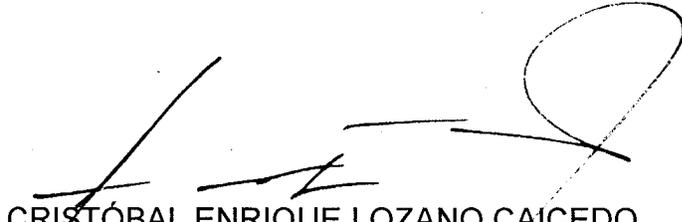
HENRY STEWARD DIAZ RINCÓN

Curador Ad Litem



ASTRID JOHANA CRUZ

Apoderada Liberty Seguros S.A.



CRISTÓBAL ENRIQUE LOZANO CAICEDO

Alcalde de Guamal